

Danae Arana Tafur

De: Angel Cubas
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 3:37 PM
Para: p.vignolollompart@gmail.com
Asunto: Notificación de Resolución de Gerencia N.º 031-2020-GG/COVISOL
Datos adjuntos: RESOLUCIÓN DE GERENCIA N. 31-2020-GG-COVISOL (1).pdf; WhatsApp Image 2020-08-28 at 22.43.22(1).jpeg; WhatsApp Image 2020-08-28 at 22.43.23.jpeg

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Chiclayo, 18 de septiembre de 2020

Señor
PABLO ALEJANDRO VIGNOLO LLOMPART

Presente. -

Referencia : Reclamo 145, U. P. Sullana

Asunto : **Notificación de Resolución de Gerencia N.º 031-2020-GG/COVISOL**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo cordialmente, y al mismo tiempo con la finalidad de notificarle la respuesta al reclamo interpuesto el 28 de agosto de 2020, en la Unidad de Peaje de Sullana.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Abg. Angel Cubas
Asesor Legal
COVISOL S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 031-2020-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N.º : 011-2020/SULLANA/COVISOL
RECLAMANTE : PABLO ALEJANDRO VIGNOLO LLOMPART
RECLAMO : EXONERACIÓN DE PAGO DE TARIFA DE PEAJE

Chiclayo, 16 de septiembre de 2020

VISTO:

El reclamo interpuesto por el señor **PABLO ALEJANDRO VIGNOLO LLOMPART**, en el cual señala que en la Unidad de Peaje de Sullana se impidió el pase de un vehículo perteneciente a la Marina de Guerra del Perú, exigiendo el pago de tarifa de peaje a un vehículo oficial que está exonerado, y;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 29 de agosto de 2020 el señor **PABLO ALEJANDRO VIGNOLO LLOMPART** identificado con DNI N.º 40218121 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Sullana, señalando que, luego de haber realizado una diligencia de desalojo retornando por la indicada Unidad de Peaje, se le impidió el pase a un vehículo perteneciente a la Marina de Guerra del Perú, exigiéndole el pago de tarifa de peaje a un vehículo oficial que está exonerado por tener tal condición de uso oficial.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra contenida dentro del supuesto de reclamación establecida en literal a) artículo 4 del Reglamento, relativo a la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
4. En este sentido, para resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de **COVISOL**, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. Al respecto, la Cláusula 9.2¹ del Contrato de Concesión establece que, COVISOL se encuentra obligada a exigir el pago de Tarifa a cada usuario que utilice los tramos de

¹ 9.2 “Corresponderá al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa
Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.
(...)”

la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato².

6. Asimismo, el párrafo segundo de la citada cláusula 9.2, contempla los únicos supuestos de exoneración de peaje, y estipula cuáles son las condiciones concurrentes para la configuración de los casos en que opera la exención de pago de peaje; lo que se indica en los siguientes términos:

*“Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de **la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467**, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.”* (el resaltado es nuestro).

7. Del párrafo citado, debemos advertir la derivación al Decreto Ley N.º 22467, el mismo que en su artículo 1 dispone que, corresponde exonerar del pago de tarifa de peaje por razones de Seguridad y Defensa Nacional a los vehículos militares de las Fuerzas Armadas, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando se desplacen en convoy o aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio, como a continuación se señala:

*“**Artículo 1.- Exonerar del pago de peaje por razones de Seguridad y Defensa Nacional a los vehículos militares de las Fuerza Armada, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio.**”* (el resaltado es nuestro)

8. Conforme con lo anterior, es evidente que el Decreto Ley N.º 22467 - al cual nos remite el Contrato de Concesión en esta materia -, establece como condiciones o requisitos que, los vehículos serán exonerados del pago de peaje siempre que: **1)** sean de propiedad de las Fuerzas Armadas, **2)** se encuentren identificados por su distintivo institucional reglamentario y **3)** se desplacen en cumplimiento de comisiones de servicio; los mismos que se configuran con un carácter concurrente.
9. Asimismo, se debe considerar que, los requisitos reseñados ya han sido ratificados por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN** en la Resolución N.º 01 recaída en el Exp. N.º 0199-2016-TSC-OSITRAN, en el que además se indica que, el vehículo incluso puede tener la condición de propiedad de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales,

² “9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
 - i) Los Vehículos Ligeros pagaran una Tarifa equivalente a un eje.
 - ii) Los Vehículos Pesados pagaran una Tarifa por cada eje.
- (...)”

acreditándola mediante la presentación de la tarjeta de propiedad y los documentos del seguro SOAT del vehículo; sin embargo, ello no es suficiente, solicitando como requisito adicional la identificación del vehículo con el respectivo distintivo institucional reglamentario al momento de transitar por el peaje respectivo.

10. Es decir, la sola acreditación que el vehículo sea de propiedad de un organismo de las Fuerzas Policiales o de las Fuerzas Armadas, no resulta ser condición única para que configure la exoneración y que consecuentemente determine al Concesionario exonerar peaje, en tanto que, de acuerdo al Contrato de Concesión, COVISOL no posee facultad discrecional para disponer exenciones de pago de peaje, ya que el cobro de peaje se ajusta conforme a los parámetros establecidos en el Contrato en mención, en el Decreto Ley N.º 22467 y los precedentes administrativos de interpretación emitidos por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN**.
11. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de los supuestos antes indicados, en primer orden se debe tener a la vista, lo consignado por el Reclamante en el formato de reclamación, se advierte que no se acreditan elementos objetivos que evidencien un distintivo institucional reglamentario en el vehículo en cuestión, presentándose un documento impreso de identificación vehicular visado por la Sub Dirección de Transporte Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú; el mismo que si bien podrían ser un documento operativo útil para la Entidad Militar a la que pertenece, ello no genera un deber general *ergo omnes* que conmine a COVISOL proceder con la exoneración, más aún cuando no se cumple con lo establecido en el marco contractual y legal.
12. Asimismo, es conveniente indicar que, si bien mediante publicidad registral vehicular de SUNARP se pudo constatar que la placa C5N-183 del vehículo en cuestión, pertenece al MINISTERIO DE DEFENSA – MARINA DE GUERRA DEL PERU, no se pudo determinar el distintivo institucional reglamentario respectivo.
13. En efecto, de las tomas fotográficas que obran en el expediente – y que se adjunta al presente - se puede observar que, el vehículo objeto de reclamo, no evidencia contar con el distintivo institucional reglamentario, teniendo la apariencia de vehículo particular.
14. Por lo expuesto, se puede determinar que, el vehículo que conducía el Reclamante no cumplía con los requisitos y/o condiciones exigidos en el marco contractual y legal para ser objeto de exoneración, siendo en este caso intranscendente si desplazaba a efectivos policiales o militares, por cuanto uno de los dos primeros requisitos para exoneración - que se constituyen en función de la condición vehicular - no se acreditaron.


Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el señor **PABLO ALEJANDRO VIGNOLO LLOMPART**, en el cual señala que en la Unidad de Peaje de Sullana se impidió el pase de un vehículo perteneciente a la Marina de Guerra del Perú, exigiendo el pago de tarifa de peaje a un vehículo oficial que está exonerado.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en la dirección electrónica precisada por el reclamante: p.vignolollompart@gmail.com, en la que **COVISOL** está autorizada efectuar la correspondiente notificación.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.


Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.



08/28/2020 16:46:31



08/28/2020 17:33:48